

PARTICIPACIÓN DE LA MAESTRA MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ¹, EN EL FORO EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES LLEVADO A CABO EN EL MARCO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

10 de noviembre de 2021

- Agradezco la invitación a participar en este foro a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, a quienes integran el Consejo de la Judicatura, a su Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado, a la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y a todas las personas que colaboraron para que se llevara a cabo este evento **en el Marco de la Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.**
- Un agradecimiento también a las organizaciones y personas que con su trabajo diario han hecho y hacen posible que sigamos avanzando hacia una igualdad sustantiva. No debemos de olvidarnos que para erradicar la violencia se han involucrado proyectos de vida en el pasado y en el presente.

Sin duda, la violencia política en razón de género -modalidad de violencia- se alimenta de estereotipos y prejuicios son elementos corrosivos que tenemos que vencer día a día. Ejemplos hay varios, uno de ellos, antiguo, en el Reglamento de las Cortes Gaditanas de 1821, en España no se les permitía la entrada a las mujeres, y muchas de ellas tuvieron que acudir disfrazadas de hombres para escuchar los debates legislativos².

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Castells Irene Oliván y Elena Fernández García, "Las Mujeres y el Primer Constitucionalismo Español (1810-1823)", en Historia Constitucional 9 (2008), Revista coeditada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, adscrito al Ministerio español de la Presidencia, y el Seminario de Historia Constitucional "Martínez Marina" de la Universidad de Oviedo. Consultable en <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/issue/view/10>.

En nuestro país, actualmente tenemos una Cámara de Diputadas y Diputados paritaria (recurso reconsideración 1414 de este año y acumulados), esto es un escenario distinto a aquella sentencia conocida coloquialmente antijuanitas (SUP-JDC-12624/2011 y acumulados).

Hoy las mujeres no nos escondemos, estamos presentes, somos parte de la vida pública, pero aún existen frenos a nuestro desempeño. La lucha por los derechos políticos de las mujeres no ha sido sencilla y en cambio ha estado —y sigue estando— llena de obstáculos y múltiples resistencias.

En mi exposición quiero compartirles precedentes de la Sala Superior.

Glenys De Jesús Checo, Directora de un Observatorio de Género y Justicia³, señala que el trabajo de monitoreo de decisiones judiciales que se relacionan con la igualdad de género contribuye a visibilizar el enorme poder que tienen los jueces y juezas, magistradas y magistrados, en el mantenimiento o superación de los estereotipos de género que se encuentran a la base de la discriminación.

Conocer los precedentes constituye un elemento importante que permite la identificación de vías de trabajo y diálogo para avanzar en la efectiva protección de los derechos de las mujeres, en este caso los derechos político-electorales.

- A pesar de los avances alcanzados en materia de paridad en la representación política, hay una contraparte que es importante entender cómo fenómeno y combatir que es la violencia política en razón de género.

³ De Jesús de Checo Glenys, Directora del Observatorio de Género y Justicia de Women's Link Worldwide, Observar a la justicia con gafas violetas; Género Sexualidades y Derechos Humanos, Revista Electrónica Semestral del Programa Mujeres, Género, y Derechos. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Volumen I, Número 1, Enero de 2013, p.p.

- Ahora bien, existe un nuevo andamiaje normativo sobre la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, adoptado el trece de abril de 2020 en diversos ordenamientos.
- La violencia política contra las mujeres en razón de género se conceptualiza como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁴.
- Las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia -física, patrimonial, económica, sexual o cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres- y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- Se presentó, así un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideraran como violencia política contra las mujeres en razón de género,

⁴ Artículos 6 y 20 Bis de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

así como la posibilidad de sancionarlas por distintas vías: penal, **electoral** y administrativa⁵.

- A este marco precedió el Protocolo para la atención de la Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de género, 2016, se actualizó en 2017.
- Y sin un marco legal antes de la reforma de 2020 se resolvieron casos que nos permiten advertir qué no es violencia política en razón de género. Por ejemplo, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 88 de 2016 por ejemplo con relación de un promocional de una candidata a gobernadora uno de los spots aludía a Blanca se fue en Blanco.
- Para la Sala Regional Especializada, el contenido del promocional afectaba el derecho de igualdad y no discriminación y constituía violencia política en su contra o de alguna otra mujer; sin embargo, del análisis del mismo, la Sala Superior determinó que en manera alguna se podía desprender que “genera en la sociedad una expectativa colectiva de deteriorar sus posibilidades políticas por el hecho de ser mujer”, se indicó que vinculó su nombre con el supuesto resultado de su gestión en los diversos cargos públicos en los que se había desempeñado.
- Posteriormente la Sala Superior aprobó la Jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Cuyo test de cinco elementos posteriormente comentare.
- Ahora bien, la **violencia genera, que las mujeres políticas sean públicamente desacreditadas —explícita o implícitamente— no por sus opiniones, posturas o por la calidad de su trabajo, sino por aspectos relacionados con su género y con las funciones y atributos,**

⁵ Artículo 20 Ter de la LGAMVLV, así como SUP-JDC-9928/2020.

- Funciones y atributos que provienen de los **estereotipos de género tradicionales que buscan mantener y reforzar la división sexual del trabajo, a fin de cumplir con el rol de que las mujeres permanezcan en lo privado** y se hagan cargo de las responsabilidades de este ámbito, entre ellas las relativas a las tareas de cuidado, es decir se impide ser protagonistas del espacio público.

Los casos que les quiero compartir son los siguientes:

A. Prohibición de candidaturas y de partidos políticos de llevar a cabo actos que velada o directamente impliquen discriminación y/o exclusión alguna

- Un caso importante este año sin duda fue la sentencia emitida en el **juicio de la ciudadanía 1046 de este año y su acumulado**, en el que se determinó que tal como lo advirtió el Tribunal local un excandidato a la gubernatura de Baja California sí cometió violencia política de género al referirse a la inteligencia de las mujeres, pues dichas expresiones se basan en estereotipos discriminadores, únicamente en el fallo se modificó uno de los fundamentos aplicados.
- La cadena impugnativa inició con una denuncia ante el OPLE, la vía fue un procedimiento especial sancionador local, que concluyó con la emisión del fallo del Tribunal Electoral de Baja California.
- Se consideró que el Tribunal local debió fundamentar en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la fracción IX prevé que [d]ifamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el

resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; constituye violencia política en razón de género.

- Las expresiones motivo de denuncia fueron las siguientes: *"Porque yo a mi madre la quiero, la amo, la respeto, a mi esposa por supuesto. a mis hijas, entonces, yo amo a la mujer y la respeto muchísimo, y creo que ahora como que se les ha bajado un poquito la inteligencia, antes eran las abusadas, órale, agarraban al que las mantenía y échale a chambear y yo aquí, y ahora no, ya quieren chambear ellas.*

Al resolver la impugnación del excandidato, en el juicio de la ciudadanía se indicó que lo problemático de las expresiones se encontraba por una parte, en lo que pueden denotar socialmente; y por otra, en quién las emite y en qué contexto.

En cuanto a lo que **denotaban socialmente**, se resaltó que la fuerza que tiene el lenguaje para crear, reproducir y avalar estereotipos que eventualmente se traducen, por sí mismos o por **las narrativas que generan, en discriminación y violencia que repercute no sólo en las mujeres sino a la construcción de una sociedad igualitaria**. En ese mismo sentido, se reconoce el **poder del lenguaje** para modificar tales estereotipos discriminadores.

Cuando se trata de dichos que constituyen estereotipos discriminadores, las estrategias para revertir ideas equivocadas sobre las mujeres -que se materializan por medio del lenguaje- deben enfocarse en **lograr un entendimiento genuino de por qué cierto tipo de expresiones tienen como ideas subyacentes el desconocimiento de la calidad de sujetos de derechos de las personas**.

En cuanto al análisis a partir de quien emite las expresiones. Se precisó que la finalidad del discurso de quienes contienden en un proceso electoral, así como de la propaganda electoral, es ganar votantes o restárselos a las

personas con quienes se contienda por un cargo, pero no debe hacerse a partir de expresiones que reproduzcan y avalen estereotipos discriminatorios.

Ni los partidos ni quienes aspiran a una candidatura o quiénes son sus precandidatos, precandidatas, candidatas y candidatos pueden llevar a cabo actos que velada o directamente impliquen discriminación y/o exclusión alguna, porque ello iría en contra de una norma de ius cogens; del artículo 1º constitucional y de los tratados de los que México es parte.

Posteriormente, en esta sentencia se corrió el test de los cinco elementos derivado de la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Los elementos del test es el siguiente:

Primer elemento. Que la conducta se actualice en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Segundo elemento. Que la conducta haya sido perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Elemento tres. Que la violencia sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Elementos cuatro y cinco. Que se tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y se basen en elementos de género (que se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en ellas o las afecte desproporcionadamente).

Así se indicó que fue adecuado que se tuvieran por colmados los elementos porque las manifestaciones tuvieron por efecto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las

mujeres, **ya que las descalifica, respecto a quienes desean ocupar un trabajo, poniendo en tela de juicio “la inteligencia” de las mujeres, aunado a que les otorga un “rol” subestimando su intelecto por no quedarse en el hogar y depender de sus parejas.**

Asimismo, se adujo que las expresiones denunciadas resultan discriminatorias y desconocen la igualdad entre varones y mujeres, al encuadrar los comentarios en una distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo y dirigidas a las mujeres, por el hecho de serlo.

En un enfoque transformador a efecto de sumar a lo ordenado por el Tribunal local -quien puso a disposición del actor literatura en materia de género - se ordenó al ex candidato a la gubernatura que, acreditara haber tomado el curso en línea: Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres disponible en <https://suis.inmujeres.gob.mx/>.

B. Cuestiones procesales para el análisis de casos en materia de violencia política en razón de género (caso Consejera Electoral).

Un caso que permite advertir cuestiones procesales para analizar violencia política en razón de género es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 21 de este año.

En este caso una consejera electoral de OPLE denunció a otro consejero electoral, entre otros, por violencia política en razón de género ejercida en su contra por casi seis años. Los hechos denunciados fueron: i) presión y hostigamiento para cubrir el haber de retiro de exconsejeros electorales; ii) Obstaculización en las funciones o atribuciones de la denunciante-hechos relacionados con la solicitud formulada por varias consejeras y consejeros, entre ellos el denunciado, para el cambio de la Secretaria Ejecutiva y requerimiento de información a ésta por parte del recurrente, iii) resistencia

en el cumplimiento de la paridad vertical y horizontal en el registro de candidaturas dado que el recurrente realizaba manifestaciones de desánimo y restaba importancia al tema; iv) ataques mediáticos, relacionado con la publicación de notas periodísticas en distintos medios de comunicación, las cuales manifiesta empezaron a publicarse derivado de la cancelación de los contratos de publicidad que el entonces consejero y de la relación de amistad que sostuvo con los periodistas durante su gestión como consejero presidente en el ejercicio 2014; v) creación de un ambiente hostil.

Se revocó la resolución dictada por la Sala Especializada para efecto de que se repusiera el procedimiento especial sancionador.

Entre otras cuestiones, en el fallo se resalta que se fragmentaron los hechos, resaltando que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual** de todo lo planteado en la denuncia , en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPG, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del **fenómeno denunciado como una unidad**, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en VPG; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos

denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

Se consideró que asistía la razón actor, en virtud que la Sala Especializada fraccionó los hechos, cuando la impartición de justicia con perspectiva de género exige que éstos y los elementos contextuales del caso se estudien de manera integral.

Si bien la denunciante en su queja hizo una clasificación en apartados, el estudio que tenía que hacer la Sala Especializada no era a partir de esa segmentación, sino de **la lectura integral con relación a las pruebas aportadas y recabadas, identificando el orden cronológico, el contexto, y su interconexión, a fin de identificar el motivo detrás de los actos**, y distinguir con claridad si se trataba de VPG, violencia política en general, alguna otra conducta como acoso laboral -lo que también denunció la quejosa- que fuera competencia de otra autoridad, o bien si los hechos se encontraban en el marco de los contrastes de opinión que se da en los órganos colegiados.

Además, la responsable no se pronunció respecto de varias pruebas ofrecidas por el actor, mismas que tampoco fueron consideradas por la autoridad administrativa electoral, como autoridad instructora, quien no procedió a la verificación del contenido de los discos compactos ofrecidos por el denunciante, ya que se limitó a referir que éste únicamente había ofrecido la presuncional y la instrumental de actuaciones.

Si bien se resaltó la existencia de la reversión de la prueba, se tomó en consideración que había existido una violación procesal.

C. Nulidad de elección por violencia política en razón de género.

En el recurso de reconsideración 1861 de este año⁶, de manera histórica, se confirmó la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, respecto a la anulación de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por **violación a los principios constitucionales de equidad y voto libre, al tener por acreditada la existencia de violencia política por razón de género en contra de una candidata a la Presidencia Municipal.**

Al respecto, se estimó que al haber existido una diferencia entre el primer y segundo lugar de 0.97% de los votos esto es 53 votos, se cumplía que la irregularidad fuera determinante para la nulidad de la elección.

Cabe indicar que, en la cadena impugnativa el Tribunal local tuvo por acreditado:

- Se pintaron frases que menoscabaron o anularon el reconocimiento del ejercicio de los derechos políticos electorales de la Candidata, al señalar **que las mujeres no sirven para el gobierno o no saben gobernar, rechazar la reelección por la cual estaba participando, y solicitar su salida de manera general al externar “Fuera ... (nombre de la candidata)”**.
- Dichos mensajes se localizaron al menos seis días antes de la jornada electoral.
- Espectaculares con expresiones “es tiempo de hombres” y que “ninguna vieja más en el poder”, lo que denotaba una manifestación despectiva y discriminatoria sobre las mujeres para que ninguna de ellas accediera al poder o a un cargo de elección popular.

⁶ Red de Mujeres en Plural, integrantes de la Red para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses, así como integrantes de la Red Nacional de Mujeres Defensoras de la Paridad en Todo se presentaron como amigas de la Corte.

- Incluso se dio el caso de una la lona con propaganda de Movimiento Ciudadano y la candidata, se observó una frase similar, alterando su imagen.

De este precedente resalta que:

- La Sala Regional planteó un panorama general del contexto del municipio, su ubicación geográfica, su población (mayoritariamente indígena) con altos índices de marginación y atraso económico.
- Las pintas de frases que menoscababan o anulaban el reconocimiento del ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata.
- Se consideró la ubicación de los mensajes.
- Se consideró la diferencia de votos, y en términos de la presunción de determinancia de la infracción
- El hecho de que no pudiera probarse la autoría o la responsabilidad de una o varias personas pueda derivar en que se niegue la existencia de los hechos ocurridos o el grado de afectación a la contienda, menos aún que por ese simple hecho deban pasarse por alto presumiendo que derivado de que no hay un responsable directo deban quedar impunes.
- Tampoco se violaba el principio de inocencia pues precisamente, la responsable consideró que no existían medios de convicción para inculpar directamente a una persona o grupo de personas determinado.
- Se confirmó lo dicho por la Sala Regional que la violencia de género puede inhibir la participación libre de las mujeres víctimas de dichas conductas generando un **desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral, que la colocan en una situación de desventaja en razón de su género, y concluyó que, los desequilibrios provocados en detrimento de la candidata transgredieron los principios constitucionales rectores del voto.**

- El hecho que señalaran los recurrentes que en los dos procesos anteriores las ganadoras fueron mujeres, lo que lleva a este órgano jurisdiccional a inferir que hubo un efecto negativo hacia la imagen de una mujer gobernante derivado de las pintas con mensajes que constituyen violencia política de género que tuvieron por objeto transmitir la idea en el electorado de que las mujeres no sirven para gobernar o que ya era tiempo de que un hombre gobernara.

D. CASO MODO HONESTO DE VIVIR. Sin duda otro precedente importante que solamente dejo anunciado porque podría ser objeto de comentario en la siguiente parte, es el recurso de reconsideración 405/2021 y sus acumulados.

Sentencia en la que se definió que las autoridades administrativas electorales no cuentan con facultades para determinar si una persona que fue considerada responsable por cometer violencia política de género debe de ser declarada inelegible, pues ello solo puede determinarse si: i) una autoridad jurisdiccional electoral establece expresamente la pérdida del requisito de tener un modo honesto de vivir y la sentencia en cuestión no ha sido cumplida o ii) si fue condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género y tal condena se encuentra vigente.

- **Agradezco mucho su atención, y sigamos sumando el esfuerzo de todas y de todos para que alcancemos pronto la igualdad sustantiva.**
- Muchas gracias.

Anexos:

Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-383/2017.—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente. Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2018.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—11 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaría: Jessica Laura Jiménez Hernández.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-250/2018.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.—13 de

junio de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Moisés Manuel Romo Cruz y Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Jurisprudencia 12/2021. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento.

Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Justificación: En concordancia con los [artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los [artículos 80, numeral 1, inciso h\), y 84 numeral 1, inciso b\), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), en relación con el [artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia](#), así como de los [artículos 440, 442, 470 y](#)

474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2021.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de septiembre de 2021.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 13/2021. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA

CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.

Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral, pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación

sancionatoria, pues en tales supuestos la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. [SUP-CDC-6/2021](#).—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de septiembre de 2021.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.